

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE JUAN JAVIER RODRÍGUEZ EN CONTRA
DE MÁRGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO (ACLARACIÓN
AUTO).**

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el suscrito magistrado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictado el auto por medio del cual se declaró bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, esta solicitó la aclaración de tal providencia, porque el acápite de consideraciones de la misma, según dice, contiene conceptos que le ofrecen motivos de duda, al referirse al interés para recurrir pues “se encuentra legitimada para entablar su defensa patrimonial, con mayor razón si se considera el abierto desconocimiento a su contexto social”. Añade que también se le genera un “perjuicio patrimonial judicial” por parte del a quo, con el auto de 6 de mayo de 2022, proferido por el Juez de primera instancia, al ordenar “la devolución del arancel judicial [ahora denominado GASTOS ORDINARIOS]” y por este Despacho al imponer “onerosas COSTAS a la parte recurrente – tasadas en un (1) salario mínimo mensual legal vigente”.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

" ... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos ‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para

suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive del auto que puedan dar lugar a la aclaración del mismo, pues lo manifestado por la apelante no es un motivo de duda, sino de inconformidad con lo resuelto, pues ciertamente el auto atacado no le infiere perjuicio alguno a la recurrente, ya que no se trata de una decisión por medio de la cual se decreta una medida cautelar en sí misma, sino de un auto en el que se requiere a la parte actora para que concrete el monto de las pretensiones, con el fin de fijar la caución que debe prestar para aquel propósito.

Por otro lado, debe sentarse que no se hará pronunciamiento alguno respecto del auto de 6 de mayo de 2022, proferida por el a quo, habida cuenta de que no es asunto abordable dentro de esta específica actuación, que se limita a la aclaración del auto proferido por este Despacho, que resolvió el recurso de queja tendiente a la concesión de la alzada en contra del de 15 de abril de 2021.

Finalmente, la condena en costas dispuesta en el ordinal 2° del auto que resolvió la queja, es una consecuencia jurídica establecida por el legislador en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P. y, si se considera excesivo el monto de las agencias en derecho, lo procedente para atacarlo es a través de la objeción a la liquidación de aquellas (núm. 5, art. 366 ibídem).

Así las cosas, se denegará la aclaración solicitada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- *En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del auto de 17 de mayo de 2022.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db360d5bdbe5566a86efe4791b97b6983ecc79b04e394855e9c914f6299f6f8**

Documento generado en 11/08/2022 12:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>